



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2899-2004-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO ENRIQUE PAZ SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Enrique Paz Suárez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 12 de enero de 2004, que confirmó la sentencia que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se le efectúe el pago de su jubilación sin tope, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, pues la demandada le ha otorgado una pensión de jubilación diminuta; y, asimismo, se le reintegren las sumas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda, solicitando sea declarada improcedente o infundada pues el recurrente no cumplía con el requisito de edad establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no puede alegarse la aplicación indebida del Decreto Ley N.º 25967.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor contaba con 53 años de edad y 30 de aportación, por lo que aún no cumplía con el requisito establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada .

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, sin los topes que trajo consigo el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que los asegurados varones que acrediten tener 55 años de edad y 30 de aportaciones, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación adelantada.
3. De la resolución cuestionada y del DNI del accionante, obrantes a fojas 2 y 3 respectivamente, se observa que el actor nació el 5 de enero de 1939, por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, tenía sólo 53 años de edad; asimismo, contaba con 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, a dicha fecha no cumplía con el requisito de edad que le hubiera permitido acceder a la pensión que solicita.
4. Mediante la referida resolución se otorgó al demandante pensión de jubilación, estableciéndose como *quántum* de la misma el monto máximo establecido por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, vigente cuando se otorgó dicho beneficio.
5. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967 que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO DEL TCR (e)